

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso nº 275/1998-A. Sentencia de 20-02-2002**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN. RECTIFICACIÓN DE TITULARIDAD DE DOMINIO.

Rectificación de titularidad en Camino de Monzalbarba en favor de Comunidad de R.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a veinte de febrero de dos mil dos.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 29-12-97 exclusivamente en cuanto a que no se ha tenido en cuenta en la resolución del expediente en el punto 8 —Camino de Monzalbarba— P.O.193-9007, que el citado camino es propiedad de la actora, asignándole la propiedad al Ayuntamiento de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— La actora mediante escrito presentado el 20-2-1998, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia por la que se declara que la parte impugnada de la resolución recurrida no es conforme a derecho y que procede la expropiación de dicho terreno y pago de la correspondiente indemnización a la propietaria y todo ello prevé los términos legales y apertura del correspondiente expediente a fin de que la actora pueda alegar lo que a su derecho convenga con condena en costas al demandado.

**TERCERO.**— La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia por la que se acuerde la resolución que mejor proceda en derecho, sin imposición en costas.

**CUARTO.**— Recibido el proceso a prueba, se propuso la propuesta por las partes con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.**— Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 14-02-02.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se impugna en el presente procedimiento la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 29-12-97, exclusivamente en cuanto a que no se ha tenido en cuenta en la resolución el expediente, en el punto 8 —Camino de Monzalbarba—, P.O. 193-9007 que el citado camino era propiedad de la recurrente, asignándole la propiedad del Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.**— Los motivos argüidos por el recurrente para que se deje sin efecto la resolución recurrida consisten en considerar que el Camino de Monzalbarba, es propiedad de la demandante, sin que hubiera transcurrido el tiempo por el que pudiera ser adquirido por prescripción por el Ayuntamiento. Por la administración demandada, que no niega lo expuesto por la actora si bien al no haberse producido ningún acto de revisión de oficio del acto administrativo recurrido mantienen formalmente la oposición de la demanda planteada. Al respecto, de las actuaciones se deduce que el PO 193-9007, es la parte de terreno que se atribuye en la resolución recurrida al Ayuntamiento de Zaragoza, en su extremo 8 y que forma parte del camino de Zaragoza a Monzalbarba se inscribe, en el registro de la Propiedad como la finca registral nº 12.931, finca que pertenece a la actora y aun cuando es claro que la declaración en orden a la titularidad de un bien corresponde a los tribunales de orden civil, como quiera que el Ayuntamiento no niega esto sino que se limita a oponerse a la demanda, por no haberse producido en la actualidad ningún acto de revisión de oficio del acto administrativo recurrido, es claro que con esta postura adoptada al mantener formalmente su oposición a las pretensiones del actor, va contra los propios actos, pues no niega la evidencia de la titularidad dominical de la actora, oponiéndose con exclusividad contra los actos que puedan surgir en la atribución de titularidad de las distintas y diferentes porciones de terreno que integran el camino de Monzalbarba y que en el supuesto enjuiciado ha quedado acreditado que corresponde al actor sin que se haya aducido por parte del Ayuntamiento demandado su pérdida de dominio. En consecuencia de acuerdo con el art. 17 de la Ley de Expropiación forzosa es la actora quien debe figurar como propietaria del Camino de Monzalbarba PO 193-9007, revocando en dicho extremo la resolución recurrida, con todas las consecuencias en el procedimiento expropiatorio inherentes a su inclusión en dicha relación.

**TERCERO.**— No hay méritos suficientes a los efectos de costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## FALLO

**PRIMERO.**— Estimando el recurso contencioso-administrativo número 275/98 interpuesto por la Comunidad de R. del Término de la Almozara se revoca la resolución recurrida, en exclusividad en lo referente a sustituir al Ayuntamiento como propietario que figura en el punto 8 de dicha resolución en cuanto al PO 193-9007 (Camino de Monzalbarba) por la Comunidad de R. del Término de Almozara, con todas las consecuencias, en el procedimiento expropiatorio inherentes a su inclusión en dicha relación.

**SEGUNDO.**— No hay méritos suficientes a los efectos de imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.